

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía establece la metodología para la determinación del precio del metano objeto de venta de primera mano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/107/2010

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA ESTABLECE LA METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO DEL METANO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO.

RESULTANDO

Primero. Que, con fecha 31 de octubre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la LCRE), ordenamiento que establece la naturaleza, atribuciones, organización, y funcionamiento de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía.

Segundo. Que, el 28 de noviembre de 2008, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCRE (el Decreto de Reformas).

Tercero. Que las enmiendas legales del Decreto de Reformas ampliaron las facultades de regulación de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) para incluir, entre otras, la aprobación y expedición de los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del metano, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo, y

Cuarto. Que, como resultado de las nuevas facultades derivadas del Decreto de Reformas, con fecha 8 de enero de 2009 se publicó en el DOF la "Resolución por la que se establecen, de manera transitoria, los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustible y de los petroquímicos básicos y las metodologías para la determinación de sus precios, así como los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de los petroquímicos básicos y los productos derivados de la refinación del petróleo y las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones de dichos servicios, a que se refiere el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado el 28 de noviembre de 2008" (la RES/402/2008).

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con el artículo 2 de la LCRE, la Comisión tiene por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades reguladas a su cargo, y en cumplimiento de dicho objeto, contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Segundo. Que, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el metano es considerado como un petroquímico básico, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.

Tercero. Que, asimismo, los artículos 2, fracción V, y 3, fracción VII, de la LCRE, facultan a la Comisión para regular las ventas de primera mano del metano en los términos siguientes:

Artículo 2. La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:

[...]

- V.** Las ventas de primera mano del gas, del combustible y de los petroquímicos básicos. Por venta de primera mano se entenderá la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarios realicen en territorio nacional a un tercero y para los efectos de esta Ley se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquéllos controlen;

[...]

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustible, del gas y de los petroquímicos básicos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo.

Si habiendo existido condiciones de competencia efectiva la Comisión Federal de Competencia determina que se acude a prácticas anticompetitivas al realizar las ventas de primera mano a que se refiere esta fracción, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas y enajenaciones deban sujetarse;

[...]

Cuarto. Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007–2012 (PND) establece como objetivo “[a]segurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores”, para lo cual el “sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país, a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales”.

Quinto. Que, con el propósito de lograr el anterior objetivo, el PND señala como estrategia, entre otras, revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria.

Sexto. Que dentro de los objetivos planteados en el Programa Sectorial de Energía 2007–2012 (PSE) se encuentra garantizar la seguridad energética del país en materia de hidrocarburos y para ello propone como estrategias, entre otras, las siguientes:

- I. “Establecer un marco jurídico y desarrollar las herramientas que permitan al Estado fortalecer su papel como rector en el sector de hidrocarburos” y su correspondiente línea de acción “[r]evisar el marco legal para fortalecer las estructuras administrativas de la Administración Pública Federal que regulan y realizan la supervisión de las distintas etapas de la cadena de valor del sector hidrocarburos”.
- II. “Impulsar el rediseño del marco jurídico para mejorar la eficiencia en el sector hidrocarburos”, para lo cual establece, entre otras líneas de acción, fortalecer el marco normativo del sector petrolero para que se convierta en un instrumento de desarrollo de la economía, y consolidar y ampliar las acciones regulatorias para asegurar condiciones de competencia en las áreas no consideradas como estratégicas.

Séptimo. Que, de manera previa a la publicación del Decreto de Reformas a que se refiere el Resultando Segundo, las facultades de regulación del precio del metano objeto de venta de primera mano se encontraban asignadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), quien se apoyaba para tales efectos en el Comité de Precios de Productos Petrolíferos, Gas Natural y Productos Petroquímicos de Petróleos Mexicanos.

Octavo. Que, asimismo, los términos y condiciones de contratación de la compraventa de metano, distintos a los precios, se determinan a través de un esquema de autorregulación al interior de Pemex–Gas y Petroquímica Básica (PGPB).

Noveno. Que, en tanto no se contara con los elementos y análisis necesarios para la expedición de la metodología de precios de vpm del metano, la Comisión estimó oportuno que las citadas metodologías y criterios se mantuvieran, transitoriamente, en los mismos términos aprobados por la SHCP antes de la expedición del Decreto de Reformas, lo cual quedó plasmado en la resolución de la Comisión número RES/402/2008, referida en el Resultando Cuarto.

Décimo. Que el gas natural es un hidrocarburo compuesto, primordialmente, por metano; e inclusive PGPB no establece especificaciones diferenciadas para la enajenación de ambos productos, por lo que, para efectos prácticos, la diferencia entre ambos hidrocarburos es únicamente jurídica en términos de su uso final, en conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Undécimo. Que, en virtud de lo establecido en el Considerando Décimo, el metano es susceptible de asimilarse al gas natural en lo que respecta a la regulación de las ventas de primera mano, y en particular a la regulación de sus precios, sujeto a lo establecido en el artículo 3, fracción III, numeral 9, de la Ley Reglamentaria del artículo 27 en el Ramo del Petróleo.

Duodécimo. Que, más aún, un tratamiento regulatorio distinto al metano respecto del gas natural pudiera ocasionar distorsiones de mercado en las que determinados agentes se beneficiarían injustificadamente al aprovechar las diferencias en precios y condiciones de venta.

Decimotercero. Que, en consecuencia, la Comisión considera que la metodología aplicable a la determinación de los precios del metano objeto de venta de primera mano debe ser la expedida por la Comisión para el caso de los precios del gas natural, comprendida en la Directiva sobre la determinación de los precios Máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009, publicada en el DOF del 20 de julio de 2009.

Decimocuarto. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y

Decimoquinto. Que, mediante oficio COFEME/10/1060 de fecha 30 de marzo de 2010, la Cofemer emitió dictamen final total respecto del proyecto de la presente Resolución y señaló que la Comisión podía proseguir con las formalidades para su expedición y publicación en el DOF.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción V, 3, fracciones VII, X y XXII, y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, 4, y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. La metodología para la determinación de los precios máximos del metano objeto de venta de primera mano será la expedida por la Comisión Reguladora de Energía en la Directiva sobre la determinación de los precios Máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2009, y en cualquiera que la sustituya.

Segundo. Notifíquese a Pemex-Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Tercero. Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el Núm. RES/107/2010.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Presidente, **Francisco Javier Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén F. Flores García**, **Israel Hurtado Acosta**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural en lo referente al esquema de penalizaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/109/2010

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA MODIFICA LOS TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL EN LO REFERENTE AL ESQUEMA DE PENALIZACIONES.

RESULTANDO

Primero. Que el 14 de agosto de 2000, mediante Resolución RES/158/2000, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) aprobó los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural (los TCGVPM) presentados por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), así como su régimen transitorio (el Régimen Transitorio), estableciendo que éste comenzaría el 1 de septiembre de 2000, de manera simultánea a la Temporada Abierta para la reservación de capacidad en el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), establecida en el permiso G/061/TRA/99.

Segundo. Que los TCGVPM incluyen el esquema de penalizaciones aplicable cuando las cantidades de gas recibidas por los adquirentes o entregadas por PGPB, respectivamente, sean distintas a las estipuladas en los contratos para las distintas modalidades de entrega (el Esquema de penalizaciones), y que dicho Esquema de penalizaciones consiste en lo siguiente:

- I. De acuerdo con las Cláusulas 8 y 10 de los TCGVPM, PGPB tiene la obligación de entregar el gas natural y realizar los actos necesarios para ello, teniendo por su parte el adquirente la obligación de recibir el gas y realizar los actos necesarios para ello, en las condiciones contratadas y en el Punto de Entrega establecido en el Contrato de Venta de Primera Mano respectivo (Contrato de VPM); y cuando el adquirente reciba cantidades no autorizadas de gas natural deberá pagar a PGPB, además del valor del gas recibido, treinta por ciento del precio del gas multiplicado por la cantidad no autorizada en exceso de la suma de las cantidades contractuales establecidas en el Contrato de VPM por punto de entrega;
- II. De acuerdo con el Anexo I de los TCGVPM, para las modalidades de entrega Base Firme, Base Interrumpible, Base Ocasional, Servicio Firme Flexible, Servicio Swing, Servicio Túnel y Servicio Volumétrico, cuando PGPB o los adquirentes incumplan en entregar o recibir, respectivamente, las cantidades contractuales de gas estipuladas en los Contratos de VPM, la parte que incurra en incumplimiento deberá pagar a la contraparte una penalización de 30 por ciento del precio del gas multiplicado por la cantidad de gas materia del incumplimiento.

Tercero. Que durante 2008 y 2009, como consecuencia de los trabajos realizados para la revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2003, Calidad del Gas, dentro del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Derivados de Petróleo, Gas y Bioenergéticos, la Comisión llevó a cabo consultas con representantes de los sectores industriales (los industriales) sobre el Esquema de penalizaciones de los TCGVPM.

Cuarto. Que, derivado de dichas consultas, se encuentra la petición de que la Comisión revise el Esquema de penalizaciones.

Quinto. Que, como parte de los trabajos realizados para la revisión de la Norma Oficial Mexicana a que hace referencia el Resultado Cuarto anterior, PGPB mostró disposición de que se revisara el Esquema de penalizaciones y en su caso se modificara.

Sexto. Que, a efecto de analizar el Esquema de penalizaciones, la Comisión revisó las metodologías, los modelos y las bases de datos con las que se cuenta en el expediente de PGPB para el cálculo del porcentaje previsto para dicho esquema.

CONSIDERANDO

Primero. Que las ventas de primera mano están sujetas a regulación en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007 (DPT) y la Directiva sobre la de determinación de precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009 (Directiva de VPM).

Segundo. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 9 del Reglamento, corresponde a la Comisión aprobar los TCGVPM.

Tercero. Que el Régimen Transitorio de los TCGVPM ha sido modificado mediante las Resoluciones RES/228/2000 y RES/021/2001, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con fechas 8 de diciembre de 2000 y 28 de febrero de 2001, respectivamente, y que, de acuerdo con dicho régimen, los TCGVPM serán aplicables en su totalidad a partir del cuarto mes contado a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se aprueben el Catálogo de Precios y Contraprestaciones y los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas.

Cuarto. Que, de conformidad con el acuerdo alcanzado en las reuniones de trabajo para la revisión de la nueva Norma Oficial Mexicana, NOM-001-SECRE-2010, Especificaciones del gas natural, tanto con PGPB como con los industriales, la Comisión considera que el objetivo que persiga el Esquema de penalizaciones debe ser el de prevenir o desalentar el incumplimiento de los términos contractuales, más que recomendar de alguna manera a la parte afectada, evitando cargos onerosos que afecten a los clientes y usuarios de PGPB, toda vez que en México existe una única fuente de suministro de gas natural en el mercado.

Quinto. Que, adicionalmente, se busca que el porcentaje previsto en el Esquema de penalizaciones sea congruente con el esquema de penalizaciones cobrado por estos conceptos y que se establece en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Transporte (CGS) en el SNG.

Sexto. Que la Cláusula 10 de los TCGVPM, modificada mediante Resolución RES/305/2003, establece lo siguiente:

Cuando en un Día de Gas el Adquirente reciba Cantidades no Autorizadas deberá pagar a PGPB el valor del Gas recibido más los montos que se señalan a continuación:

- a) Tratándose de las modalidades de entrega Base Firme, Base Ocasional, y Servicio Firme Flexible a que se refiere el Anexo 1, un veinte por ciento del Precio del Gas multiplicado por la Cantidad no Autorizada en exceso de la suma de Cantidades Contractuales por Punto de Entrega.
- b) Tratándose de las modalidades de entrega Base Interrumpible, Servicio Swing, Servicio Túnel, y Servicio Volumétrico a que se refiere el Anexo 1, un diez por ciento del Precio del Gas multiplicado por la Cantidad no Autorizada en exceso de la suma de Cantidades Contractuales por Punto de Entrega.

Con el pago previsto en esta Cláusula quedará concluida la operación correspondiente a las Cantidades no Autorizadas de Gas.

Séptimo. Que la Comisión considera oportuno modificar el Esquema de penalizaciones de los TCGVPM con objeto de permitir mayor flexibilidad operativa para los adquirentes en cada una de las modalidades de entrega.

Octavo. Que, al efecto, resulta necesario mantener la diferenciación entre las modalidades de entrega en función de la flexibilidad que ofrece cada una de ellas, considerando el punto de entrega del gas natural objeto de venta de primera mano.

Noveno. Que los adquirentes de gas natural enfrentan menor flexibilidad y, por tanto, mayor incertidumbre, cuando se pacta que las entregas del energético se realicen en las plantas de proceso, toda vez que, ante una situación en la que se vean imposibilitados para recibir el gas, cuentan con pocas alternativas para administrar el desbalance que ello ocasiona. Por el contrario, en una situación de esta naturaleza, cuando la entrega se pacta en un punto distinto a la planta de proceso, las alternativas de anulación del desbalance aumentan, entre otros motivos, por el hecho de que los sistemas de transporte de gas natural admiten puntos de entrega secundarios, mercados secundarios de capacidad, etc.

Décimo. Que, adicionalmente a lo anterior, de conformidad con los TCGVPM, las modalidades de entrega en puntos distintos a plantas de proceso ofrecen tolerancias en la entrega-recepción del gas natural, en tanto que las modalidades con entrega en plantas de proceso no ofrecen tal flexibilidad.

Undécimo. Que, como resultado de lo anterior, los porcentajes de penalización a aplicar son los siguientes:

Modalidad de entrega	Porcentaje de penalización
Entregas en Plantas de Proceso	
■ Base Firme	5%
■ Base Ocasional	
■ Base Interrumpible	
Entregas en puntos distintos a Plantas de Proceso	
■ Base Firme	10%
■ Base Ocasional	
■ Base Interrumpible	
■ Servicio Firme Flexible	
■ Servicio Swing	
■ Servicio Túnel	
■ Servicio Volumétrico	

Duodécimo. Que, toda vez que el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, incluida la aprobación de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural, implica la salvaguarda de la prestación de los servicios públicos, la protección de los intereses de los usuarios, el desarrollo de una adecuada cobertura nacional y la atención a la confiabilidad y estabilidad del sistema, es preciso que instrumente un esquema para verificar que los esquemas de penalizaciones y compensaciones que sea definitivo y equitativo para las partes.

Decimotercero. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), y.

Decimocuarto. Que, mediante oficio COFEME/10/1132 de fecha 7 de abril de 2010, la Cofemer emitió su dictamen final sobre la MIR relativa a la presente Resolución por el que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción VI, y último párrafo, y 3, fracciones VII, XIV, XVI y XIX, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 11, 14, fracción I, incisos b) y e), 15, primer párrafo y fracción II, incisos a) y b), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 3, 4, 12, 13, 14, 16, fracción X, 35, fracción I, 39, 57, fracción I, 69-A y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 9 y 108, fracción I, del Reglamento de Gas Natural, y 1, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, y último párrafo, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se modifica la Cláusula 10 de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural aprobados a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, para quedar como sigue:

Cláusula 10. Cantidades no Autorizadas

Cuando en un Día de Gas el Adquirente reciba Cantidades no Autorizadas deberá pagar a PGPB el valor del Gas recibido más los montos que se señalan a continuación:

- a) Tratándose de las modalidades de entrega Base Firme, Base Ocasional, y Base Interrumpible a que se refiere el Anexo 1, cuando las entregas de Gas se establezcan en Plantas de Proceso, un cinco por ciento del Precio del Gas multiplicado por la Cantidad no Autorizada en exceso de la suma de Cantidades Contractuales por Punto de Entrega.
- b) Tratándose de las modalidades de entrega Base Firme, Base Ocasional, Base Interrumpible, Servicio Firme Flexible, Servicio Swing, Servicio Túnel, y Servicio Volumétrico a que se refiere el Anexo 1, cuando las entregas de Gas se establezcan en puntos distintos a Plantas de Proceso, un diez por ciento del Precio del Gas multiplicado por la Cantidad no Autorizada en exceso de la suma de Cantidades Contractuales por Punto de Entrega.

Con el pago previsto en esta Cláusula quedará concluida la operación correspondiente a las Cantidades no Autorizadas de Gas.

Segundo. Se modifica el Anexo 1 "Modalidades de Entrega" de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural en los términos siguientes:

- I. Se modifican los párrafos primero, segundo y tercero de la Cláusula 1.2.3, para quedar como sigue:

1.2.3 Incumplimiento en la entrega o recepción. Si en un Día de Gas el Adquirente recibe una cantidad de Gas mayor a la cantidad total de Gas a recibir en BF establecida en el formato de cancelación de la Cláusula 1.3 del presente Anexo, y menor a la Cantidad Contractual, pagará a PGPB, además del valor del Gas:

- a) Cinco por ciento del Precio del Gas multiplicado por la cantidad recibida en exceso, cuando las entregas del Gas se establezcan en Plantas de Proceso, o
- b) Diez por ciento del Precio del Gas multiplicado por la cantidad recibida en exceso cuando las entregas del Gas se establezcan en puntos distintos a Plantas de Proceso,

Con lo anterior quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Si el Adquirente incumple su obligación, de recibir cada Día de Gas la cantidad total de Gas a recibir en BF establecida en el formato de cancelación de la Cláusula 1.3 del presente Anexo, pagará a PGPB:

- a) Cinco por ciento del Precio del Gas previsto en el o los Contratos de VPM correspondientes, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida, cuando las entregas del Gas se establezcan en Plantas de Proceso, o
- b) Diez por ciento del Precio del Gas previsto en el o los Contratos de VPM correspondientes, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida, cuando las entregas del Gas se establezcan en puntos distintos a Plantas de Proceso.

Si PGPB incumple su obligación, de entregar cada Día de Gas la cantidad total de Gas a recibir en BF establecida en el formato de cancelación de la Cláusula 1.3 del presente Anexo, pagará al Adquirente:

- a) Cinco por ciento del Precio del Gas previsto en el o los Contratos de VPM correspondientes, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada, cuando las entregas del Gas se establezcan en Plantas de Proceso, o
- b) Diez por ciento del Precio del Gas previsto en el o los Contratos de VPM correspondientes, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada, cuando las entregas del Gas se establezcan en puntos distintos a Plantas de Proceso.

II. Se modifica la Cláusula 1.6, para quedar como sigue:

En caso de incumplimiento en la entrega o recepción del Gas en las Modalidades de Entrega contenidas en las Cláusulas 1.1 (servicio firme), 1.4 (servicio interrumpible) y 1.5 (base ocasional) de este Anexo se estará a lo siguiente:

Si PGPB incurre en incumplimiento de su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Período de Entrega, cuando el Punto de Entrega sea en la Planta de Proceso, pagará al Adquirente cinco por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada, sin que se consideren los ajustes por desbalance aplicables al Adquirente por el o los Permissionarios involucrados. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Si el Adquirente incurre en incumplimiento de su obligación de recibir la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Período de Entrega, cuando el Punto de Entrega sea en la Planta de Proceso, pagará a PGPB cinco por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida, sin que se consideren los ajustes por desbalance aplicables al Adquirente por el o los Permissionarios involucrados. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Para determinar responsabilidades en el incumplimiento, ya sea en la obligación de entregar el Gas por parte de PGPB o de recibir el Gas por parte del Adquirente, cuando el Punto de Entrega sea en Planta de Proceso, se utilizarán los siguientes criterios:

- a) Si la Cantidad Asignada es menor que la Cantidad Contractual, y la Cantidad Confirmada es igual a dicha Cantidad Contractual, entonces PGPB será el responsable del incumplimiento.
- b) Si la Cantidad Asignada es menor que la Cantidad Contractual, y la Cantidad Confirmada es menor a dicha Cantidad Contractual, entonces el Adquirente será el responsable del incumplimiento.

Cuando el Punto de Entrega sea diferente a la Planta de Proceso, si PGPB incumple en su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Período de Entrega, con un margen de tolerancia de cinco por ciento menor a la cantidad contratada en BF, BI o BO, pagará al Adquirente diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Cuando el Punto de Entrega sea diferente a la Planta de Proceso, si el Adquirente incumple su obligación de recibir la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Período de Entrega, con un margen de tolerancia de cinco por ciento menor a la cantidad contratada en BF, BI o BO, pagará a PGPB el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Para determinar responsabilidades en el incumplimiento, ya sea en la obligación de entregar el Gas por parte de PGPB o de recibir el Gas por parte del Adquirente, cuando el Punto de Entrega sea diferente a la Planta de Proceso, se utilizarán los siguientes criterios:

- a) Si la Cantidad Medida es menor a la Cantidad Contractual en Condiciones Adversas de Entrega, PGPB será responsable del incumplimiento.
- b) Si la Cantidad Medida es menor a la Cantidad Contractual en Condiciones Normales de Entrega, el Adquirente será responsable del incumplimiento.

No se considerará incumplimiento por parte de PGPB cuando las Condiciones Adversas de Entrega sean consecuencia de los eventos excluyentes de responsabilidad establecidos en las Condiciones de Servicio de los Permisionarios involucrados.

Para efectos de esta Cláusula, los ajustes por desbalance son los estipulados en las Condiciones de Servicio de los Permisionarios.

Las Modalidades de Entrega establecidas en las Cláusulas 1.7, 1.9, 1.10 y 1.11 de este Anexo podrán contratarse únicamente cuando el Punto de Entrega sea diferente a la Planta de Proceso. En cada Contrato de VPM el Adquirente señalará sólo una Modalidad de Entrega.

III. Se modifica la Cláusula 1.7.5, para quedar como sigue:

1.7.5 Incumplimiento en la entrega o recepción del SFF. Si PGPB incumple en su obligación de entregar la cantidad en SFF establecida en el programa de recepciones, con un margen de tolerancia diario de cinco por ciento menor a la cantidad establecida en dicho programa, pagará al Adquirente el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Si el Adquirente incumple su obligación de recibir la cantidad en SFF establecida en el programa de recepciones, con un margen de tolerancia diario de cinco por ciento respecto de la cantidad establecida en dicho programa, pagará a PGPB el diez por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Para determinar responsabilidades en el incumplimiento, ya sea en la obligación de entregar el Gas por parte de PGPB o de recibir el Gas por parte del Adquirente, se utilizarán los siguientes criterios:

- a) Si la Cantidad Medida es menor a la cantidad establecida en el programa de recepciones cuando existan Condiciones Adversas de Entrega, PGPB será responsable del incumplimiento.
- b) Si la Cantidad Medida es menor a la cantidad establecida en el programa de recepciones cuando existan Condiciones Normales de Entrega, el Adquirente será responsable del incumplimiento.

No se considerará incumplimiento por parte de PGPB cuando las Condiciones Adversas de Entrega sean consecuencia de los eventos excluyentes de responsabilidad estipulados en las Condiciones de Servicio de los Permisionarios involucrados.

Cuando en un Día de Gas el Adquirente reciba una cantidad de Gas mayor a la establecida en el programa de recepciones y menor a la Cantidad Contractual, el Adquirente deberá pagar a PGPB, además del valor del Gas recibido, un veinte por ciento del Precio del Gas multiplicado por la cantidad de Gas recibida en exceso de la cantidad del programa de recepciones.

Tercero. Una vez iniciado el Régimen Permanente de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano a que se refiere la Resolución RES/158/2000, Pemex-Gas y Petroquímica Básica deberá presentar mensualmente a la Comisión la información sobre los costos generados por concepto de desbalances y demás incumplimientos en la entrega-recepción del gas natural, a efecto de que la Comisión cuente con elementos para analizar y evaluar posibles adecuaciones al Esquema de penalizaciones de los citados Términos y Condiciones Generales con base en la experiencia y los resultados obtenidos.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Sexto. En su oportunidad, inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/109/2010.

México, D.F., a 30 de abril de 2010.- El Presidente, **Francisco Javier Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén F. Flores García**, **Israel Hurtado Acosta**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.